

**RESOLUCIÓN NÚMERO _____ /QUE ESTABLECE NORMATIVA DE
REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA
ATRIBUIDA A LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS EN EL ÁMBITO DE
APLICACIÓN DE LA LEY NÚMERO 155-17.**

BORRADOR

INDICE

Considerandos
Vistos

CAPITULO I OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto
Artículo 2. Alcance.....
Artículo 3. Definiciones.....

CAPITULO II POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 4. Titularidad de la Potestad Sancionadora
Artículo 5. Principios, derechos y preceptos que rigen del ejercicio de potestad sancionadora.....
Artículo 5. Faltas administrativas
Artículo 6. Infracciones administrativas
Artículo 7. Sanciones administrativas
Artículo 8.-Reglas de prescripción

CAPITULO III PROCEDIMIENTO ADMIRATIVO SANCIONADOR

SECCIÓN I

FASE INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 9. Órgano Instructor del Procedimiento
Artículo 10. Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador
Artículo 11. Instrucción
Artículo 12. Prueba en el procedimiento sancionador
Artículo 13. Finalización de la fase instrucción.....

SECCIÓN II

FASE DECISORIA

Artículo 14. Órgano encargado de la resolución del procedimiento.....

Artículo 15. Resolución decisoria

Artículo 16. Contenido de la resolución decisoria

Artículo 17. Recursos

Artículo 18. Entrada en vigencia

BORRADOR

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano considera el sector seguro como parte de sus obligaciones en la gestión del interés colectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 de la Ley número 146-02 sobre Seguros y Fianzas, disposición en virtud del cual la Superintendencia de Seguros tiene a su cargo la supervisión y fiscalización del régimen legal y de las operaciones de las instituciones de seguros, reaseguros, intermediarios y ajustadores.

CONSIDERANDO: Que la Ley número 155-17 contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (en lo adelante, “Ley de Lavado”), de fecha primero (1ro) de junio del año dos mil diecisiete (2017), considera como Sujetos Obligados a los aseguradores, reaseguradores y corredores de seguros.

CONSIDERANDO: Que los numerales 2 y 17, del artículo 2 de la Ley número 155-17 contra el Lavado de Activos, considera a la Superintendencia de Seguros como Autoridad Competente y Órgano Supervisor de sujetos obligados bajo su competencia.

CONSIDERANDO: Que el Sujeto Obligado es la persona física o jurídica que, en virtud de la Ley número 155-17 contra el Lavado de Activos, está obligada al cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 98 de la Ley número 155-17 contra el Lavado de Activos establece que, dentro de las facultades de los supervisores, además de las potestades previstas en sus respectivos ordenamientos sectoriales, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección extra si tu e in situ, y de aplicación de sanciones sobre los Sujetos Obligados y su personal.

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto por el artículo 67 de la referida Ley, el órgano competente para aplicar las sanciones previstas para los Sujetos obligados y sus funcionarios y empleados, lo será su supervisor y fiscalizador de origen, atribuyendo en así, de manera expresa, potestad administrativa sancionadora a la Superintendencia de Seguros.

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, la potestad administrativa sancionadora, le es conferida a esta Superintendencia de Seguros en numeral 7 del artículo 100 de la Ley contra el Lavado de Activos, cuando establece, que los entes de supervisión de Sujetos Obligados deberán, previo cumplimiento del debido proceso administrativo, aplicar las sanciones administrativas según lo establecido en la propia ley.

CONSIDERANDO: Que, conforme a las reglas básicas sobre el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, no solo se debe considerar la habilitación de dicha potestad en virtud del principio de legalidad, sino que, a su vez, debe coexistir con el principio de tipicidad, conforme al cual la administración solo podrá sancionar las conductas o hechos que hayan sido previamente descritos como tales y que acarreen una sanción positiva expresa.

CONSIDERANDO: Que, en efecto, por disposición de los artículos 66 y siguientes y 74 y siguientes de la Ley contra el Lavado de Activos se configura el indispensable requisito de tipicidad en el proceso administrativo sancionador.

CONSIDERANDO: Que la potestad administrativa sancionadora tiene por objeto garantizar el cumplimiento de los deberes que atañen a los sujetos del sector seguros obligados por ley en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

CONSIDERANDO: Que la elaboración de las normas que establecen el régimen procesal del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa y la imposición de sanciones administrativas previstas en la Ley Número 155-17, le corresponde al órgano regulador del Sujeto Obligado.

CONSIDERANDO: Que la adopción formal de la presente normativa determina las condiciones procesales de ejercicio de la potestad administrativa sancionadora de la Superintendencia de Seguros en relación con la Ley contra el Lavado de Activos, citada, concretando el debido proceso administrativo y permitiendo el ejercicio de la tutela administrativa efectiva, según emanan del artículo 69.10 de la Constitución Dominicana y del artículo 3.22 de Ley Número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada en la gaceta oficial número 10722, de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil trece (2013).

CONSIDERANDO: De igual modo, la presente resolución, enarbola los principios de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, por los cuales *“la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.”*

CONSIDERANDO: Que la elaboración de las normas que establecen el régimen procesal del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa y la imposición de sanciones administrativas previstas en la Ley No. 155-17, le corresponde al órgano regulador del Sujeto Obligado.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es suscriptora y compromisaria de instrumentos internacionales de impacto mundial y regional, que suponen obligaciones de ejecución y aplicación efectiva en contra del lavado de activos y la corrupción, tales como: la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena en fecha veinte (20) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988); de la Convención de Palermo, del quince (15) de diciembre del año dos

mil (2000); de la Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal o “Declaración de Basilea”, del doce (12) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988); de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, llamada “Convención Mérida”, adoptada mediante la Resolución 58/4 de la Asamblea General de la ONU en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil tres (2003) y de la “Declaración del Grupo Egmont”, del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

CONSIDERANDO: Que en el orden el orden interamericano, con similares efectos obligacionales, la República Dominicana ha suscrito la Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas, Venezuela, en fecha veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996) y la Convención Interamericana contra el Terrorismo del año dos mil dos (2002) y la “Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero”, del año mil novecientos noventa y dos (1992), organizada por el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) .

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 237 de la Ley Número 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, “Las resoluciones y reglamentos operativos que en la esfera de sus atribuciones adopte la Superintendencia, serán obligatorias ...”

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTAS: Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

VISTA: La Ley Número 155-17, Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo de fecha de primero (1º) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La Ley Número 107-13, sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTA: La Ley Número 146-02, que rige todas las operaciones de seguros, reaseguros, y fianzas realizadas en la República Dominicana, y otorga a la Superintendencia de Seguros personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad para contratar, poniendo a su cargo la supervisión y fiscalización del régimen legal y las operaciones de las instituciones de seguros, reaseguros e intermediarios, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dos (2022);

VISTO: Decreto Número 407-17, que aprueba el Reglamento para la aplicación de medidas en materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento y con la Proliferación de

Armas de Destrucción Masiva, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017);

VISTO: Decreto Número 408-17, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley Número 155-17, contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017);

VISTA: La Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo para el Sector Seguros, de fecha dos (02) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) en lo concerniente a la clasificación de las Infracciones Administrativas y respectivas sanciones.

En atención a los anteriores considerandos, La Superintendencia de Seguros, institución descentralizada del Estado Dominicano, con domicilio en la Av. México Número 54, sector Gazcue, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; debidamente representada por la Superintendente, **Licda. JOSEFA A. CASTILLO RODRIGUEZ**, quien, en el ejercicio de la atribución que le es otorgada por el Artículo 245, literal p, de la Ley Número 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tiene a bien dictar la siguiente Resolución:

CAPITULO I

OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el régimen procesal que será adoptado por la Superintendencia de Seguros para la aplicación de las sanciones administrativas previstas para los Sujetos Obligados bajo su control, de acuerdo con la Ley número 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, así como la Norma que Regula la Prevención del Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva para el Sector Seguros, en lo adelante la Normativa Sectorial.

Artículo 2. Alcance. Quedan sometidos a las disposiciones previstas en la presente norma, los Sujetos Obligados detallados en los artículos 32 numeral 7 y 78 de la Ley Número 155-17, siendo estos:

- a) Compañías de Seguros.
- b) Compañías de Reaseguros.
- c) Corredores de Seguros
- d) Cualquier otro participante que determine el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos conforme a lo dispuesto por la Ley contra el Lavado de Activos.
- e) Las personas que ejercen cargos de administración o dirección de los sujetos obligados enunciados precedentemente.

Artículo 3. Definiciones. En adición a las definiciones y conceptos indicados en la Ley Número 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y en la Normativa del Sector Seguros, para los fines de esta norma se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Amonestación:** Es un aviso o advertencia dirigida al Sujeto Obligado con la intención de corregir una actuación irregular antes del vencimiento del plazo ordenado por la Superintendencia de Seguros.
- b) **Efecto Suspensivo:** Efecto que producen los recursos de suspender la ejecución de la resolución.
- c) **Fase de Instrucción:** Etapa de investigación preliminar a la ejecución sancionadora.
- d) **Fase decisoria o sancionatoria:** Etapa donde se emite una decisión dependiendo de los hallazgos de investigación preliminar.
- e) **Funcionario instructor:** Es el funcionario designado por la Superintendencia de Seguros para realizar los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de una infracción o falta administrativa, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.
- f) **Funcionario sancionador:** Es el funcionario designado por la Superintendencia de Seguros para realizar los actos que conlleven a una sanción al Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.
- g) **Infracción:** Incumplimiento de las disposiciones contenidas en el art.68 y siguientes de la Ley Número 155-17.
- h) **Intimación:** Advertencia realizada al Sujeto Obligado sobre un incumplimiento, fijándole un plazo para la regulación.
- i) **Órgano Competente:** Es el organismo encargado de ejecutar los procedimientos de la norma sancionadora. En este caso le corresponde a la Superintendencia de Seguros, según lo establece el numeral 17 del art. 2 de la Ley Número 155-17.
- j) **Órgano decisorio:** El Superintendente de Seguros, o el funcionario bajo su autoridad que este delegue, será encargado de tomar la decisión final del procedimiento administrativo sancionador, revisando la propuesta de resolución y las pruebas presentadas por el instructor, y estableciendo la sanción correspondiente dentro de los plazos y requisitos establecidos por la ley.
- k) **Plazos:** Todos los plazos que contiene esta normativa, se entienden como plazos francos y sólo se computan los días hábiles.
- l) **Prescripción:** Es el plazo máximo conforme al artículo 80 de la Ley Número 155-17, que tiene la Superintendencia de Seguros para iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de un presunto infractor.

- m) **Presunto responsable o infractor:** se refiere a la persona física o moral, que, en el marco de la fase de instrucción, se le atribuye la comisión de una de las infracciones contempladas en los artículos 68 y siguientes de la Ley 155-17, pero que aún no ha sido determinada su responsabilidad.
- n) **Reincidencia:** Comisión de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así lo haya declarado por resolución firma.
- o) **Resolución:** Es la decisión que, dictada por el órgano decisorio, luego de revisar las pruebas y las atenciones presentada por el funcionario instructor. En ella se establecen las sanciones que procedan, en caso de que se haya determinado que existen elementos suficientes para sancionar al infractor o el descargo del presunto responsable si fuera ha lugar.
- p) **Sanción:** Consecuencia o efecto a la infracción de una norma jurídica y que se encuentran contempladas en los artículos 74 y siguientes de la Ley Número 155-17.

CAPITULO II

POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 4. Titularidad de la Potestad Sancionadora. La Superintendencia de Seguros, en la persona de su Superintendente o de quien este último delegue, de conformidad con los artículos 67 y 100, numeral 7, de la Ley Número 155-17, se encuentra legalmente habilitada para ejercer la potestad administrativa sancionadora sobre los sujetos obligados bajo su supervisión y fiscalización previo cumplimiento de las reglas de debido proceso administrativo.

Párrafo I. La potestad sancionadora deberá ejercitarse circunscrita al procedimiento administrativo sancionador, el cual se encuentra compuesto por la fase de instrucción y la fase decisoria o sancionatoria.

Artículo 5. Principios, derechos y preceptos que rigen del ejercicio de potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora, además de los principios y garantías contemplados por la Constitución y las Leyes, se regirá por los siguientes atendidos:

- a) **Acceso al expediente administrativo.** Tendrán derecho al acceso del expediente las personas que se encuentren afectadas en el marco del respeto al derecho a la intimidad y a las declaraciones motivadas de reserva que en todo caso habrán de concretar el interés general al caso concreto.
- b) **Debido proceso administrativo.** Las actuaciones administrativas sancionadas por parte de la Superintendencia de Seguros, se realizarán con las normas, procedimientos y competencia establecidos en la Constitución de la República y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

- c) **Derecho de defensa.** El Sujeto Obligado tendrá el derecho de formular alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.
- d) **Non bis in ídem.** No podrán ser objeto de sanción los hechos que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se apreció identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- e) **Protección de datos personales.** Es obligación de la Superintendencia de Seguros el manejo de datos personales de las personas involucradas en el procedimiento, respetando la vida privada y la intimidad de estas, prohibiéndose el tratamiento de los datos personales con fines no justificados y su transmisión a personas no autorizadas.
- f) **Separación de funciones.** La fase instructora y decisoria es desempeñada por autoridades diferentes.
- g) **Tipicidad.** Solo pueden ser imputadas e impuestas las infracciones y sanciones previamente concebidas por la Ley Número 155-17.

Artículo 6. Infracciones. Son tipificadas como infracciones o faltas administrativas, muy graves, graves y leves, las así contenidas en los artículos 69,70 y 71 de la Ley Núm.155-17.

Artículo 7. Sanciones Administrativas. Las conductas que prescriban o se subsuman en unas de las infracciones referidas en el artículo 6 de la presente resolución, serán pasibles de las sanciones depuestas en los artículos 74,76 y 78 de la Ley Número 155-17 según corresponda.

Párrafo I. Las sanciones se graduarán atendiendo a las circunstancias previstas para ello en el artículo 79 de la Ley Número 155-17.

Artículo 8. Reglas de Prescripción. Conforme al Artículo 80 de la Ley Número 155-17, las infracciones muy graves prescribirán a los cinco (5) años, las graves a los tres (3) años y las leves al año (1), contado desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume. En el caso de incumplimiento de las obligaciones de debida diligencia el plazo de prescripción se contará desde la fecha de terminación de la relación de negocios, y para el caso de conservación de documentos desde la expiración del plazo de diez años.

Párrafo I.- En los casos en los que se demuestre que el sujeto obligado incurrió en maniobras para ocultar el incumplimiento, el plazo de la prescripción iniciará a partir del momento en el que el regulador advierta la existencia de la falta.

Párrafo II.- La prescripción se interrumpirá por cualquier acción de las Autoridades Competentes, que realizan funciones de supervisión de sujetos obligados, destinadas a realizar inspecciones o requerir documentos, reportes o informaciones, y se hagan con conocimiento formal de los sujetos obligados. Igualmente, se interrumpirá la prescripción por el inicio de un procedimiento sancionador o de un proceso penal por los mismos hechos.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTO ADMIRATIVO SANCIONADOR
SECCIÓN I

FASE INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 9. Órgano Instructor del Procedimiento. Corresponderá al Departamento de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la Superintendencia de Seguros, y al funcionario instructor o a los funcionarios adscritos al Área Técnica más afín al tipo de investigación a realizar, la realización de todas las actuaciones tendentes a la determinación de los hechos y circunstancias justificantes del procedimiento sancionador.

Párrafo I. Las actuaciones se harán bajo estricta reserva e incorporadas al expediente administrativo formado al efecto, debiendo quedar consignadas en los informes o actas que se redacten.

Artículo 10. Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador. Cuando la Superintendencia de Seguros determine la posible comisión de infracción, de las contempladas en esta Resolución o en la Ley contra el Lavado de Activos, el órgano instructor notificará de forma motivada al presunto infractor, un “Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador”, cuyo contenido, como mínimo, deberá incluir:

1. Los hallazgos y/o infracciones identificadas.
2. El (los) presunto(s) responsable(s).
3. Las motivaciones que dan lugar al proceso sancionador.
4. La indicación precisa y circunstanciada de las faltas y de las infracciones sancionables, de acuerdo, la Ley o los reglamentos.
5. La indicación precisa de las posibles sanciones aplicables en caso de falta.
6. La identidad del funcionario responsable dentro del órgano instructor

Artículo 11. Instrucción. Una vez realizada el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, se notificará al Sujeto Obligado en el domicilio registrado en la base de datos de la Superintendencia de Seguros.

Párrafo I.- En plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del Acta, el sancionable deberá presentar sus alegatos y medios de defensa o solicitar prórroga para la presentación de argumentos y documentos justificativos o soportes, indicando las razones que ameritan dicha solicitud.

Párrafo II.- Si la solicitud de prórroga es acogida por el órgano regulador e instructor, en vista del mérito sustentado por el solicitante, será concedida por un plazo no mayor de quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del plazo señalado por el párrafo I de este mismo artículo 11.

Párrafo III. Vencido dicho plazo, el órgano instructor procederá a realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para examinar los hechos y sus circunstancias, así como a recabar toda la información necesaria para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa sancionable para el Sujeto Obligado.

Artículo 12. Prueba en el procedimiento sancionador. La carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador corresponderá a la Superintendencia de Seguros, conforme lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Número 107-13 sobre Derechos y Deberes de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, citada.

Artículo 13. Finalización de la fase instrucción. En un plazo no mayor de quince (15) días, luego de haber recibido los alegatos y medios de defensa del presunto infractor, el instructor remitirá el expediente al órgano que llevará la fase decisoria, según aplique y corresponda.

Párrafo I. El expediente formado será enviado íntegramente al órgano decisor, conteniendo la descripción de los hechos considerados sancionables, su responsable, el Acto de Inicio Procedimiento Administrativo Sancionador, las pruebas recolectadas por el instructor, las alegaciones y pruebas presentadas por el presunto infractor, el informe de instrucción que recoja las incidencias presentadas en el proceso, la fundamentación fáctica y la descripción de los hechos específicos y las imputaciones puestas a cargo del Sujeto Obligado sancionable. Asimismo, se especificará en el mismo documento de remisión la calificación jurídica de los hechos y la propuesta de resolución finalizadora del procedimiento de sancionador, que deberá contener las sanciones cuya aplicación se recomienda y la descripción fiel de los alegatos, incidentes, excepciones y medios de defensa presentados por el presunto infractor, a fines de ponderación en la fase decisoria.

SECCIÓN II

FASE DECISORIA

Artículo 14. Órgano encargado de la resolución del procedimiento. La decisión sobre la imposición de las sanciones será atribución del titular de la Superintendencia de Seguros.

Artículo 15. Resolución decisoria. Una vez recibido el expediente administrativo, incluyendo el informe descrito en el párrafo I del artículo 13 de esta Resolución, el asunto estará en condiciones de ser decidido.

Párrafo I. El órgano decisor emitirá resolución motivada del procedimiento sancionador en plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción íntegra del expediente. Este plazo puede ser prorrogado por otros quince (15) días calendario mediante dictamen motivado.

Artículo 16. Contenido de la resolución decisoria. La resolución decisoria del procedimiento administrativo sancionador deberá resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente. No podrá tomar en cuenta hechos distintos a los que ya obren en el expediente, de acuerdo a las determinaciones del instructor y en estricto apego a lo previamente instruido.

Párrafo I. La resolución se notificará al presunto infractor y a su representante legal y deberá contener lo siguiente:

1. Individualización del presunto infractor.
2. Descripción detallada de los hechos.
3. Individualización de las pruebas aportadas por el instructor y el presunto infractor.
4. Descripción de la imputación y la calificación jurídica.
5. Descripción de los alegatos y medios de defensa del presunto infractor.
6. La valoración que se haga de los hechos, de la prueba y las circunstancias del caso.
7. La resolución de cada uno de los pedimentos formales realizados tanto por el instructor como por el presunto infractor.
8. La confirmación de la comisión de la conducta típica y su consecuente sanción o la declaración de no existencia de responsabilidad y su correspondiente archivo.
9. El lugar, plazo, forma o modalidad de ejecución o pago de la sanción impuesta, según corresponda.
10. La indicación de los medios de impugnación que pueden ser ejercidos en contra de la resolución, sus plazos y ante cuales entes u órganos administrativos o judiciales podrá interponerlos.
11. Fecha y firma del funcionario responsable.

Artículo 17. Recursos en Sede Administrativa. Una vez publicada en la forma prescrita por la Superintendencia de Seguros la resolución decisoria, pone fin al procedimiento administrativo sancionador, el cual puede ser recurrido en sede administrativa.

Párrafo I.- El agotamiento de las vías recursivas en sede administrativa es facultativo del presunto infractor y su tramitación y ponderación se regirán por los artículos 47 y siguientes de la Ley Número 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley número 13-07 Sobre el tribunal Superior Administrativo.

Artículo 18. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente norma son de aplicación inmediata tras su regular

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ (____) días del mes de ____ del año dos mil veintitrés (2023).